



Acta

Estatutos

Asociación de Profesores de Kundalini Yoga de Chile

FECHA: 22 DE DICIEMBRE DEL 2000

TITULO I.- NOMBRE, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.- ARTICULO PRIMERO.- Constitúyese una Corporación de derecho privado denominada “ASOCIACION DE PROFESORES DE KUNDALINI YOGA DE CHILE”.- ARTICULO SEGUNDO.- La Asociación de Profesores de Kundalini Yoga de Chile, en adelante la Asociación, tendrá los siguientes fines: a) Promover el Yoga, difundiendo esta disciplina a través de la realización de seminarios y congresos abiertos a la comunidad, actividades que serán desarrolladas sin fines de lucro por diversos profesionales; b) Desarrollar y fomentar entre los asociados un ambiente de confraternidad y solidaridad a través de la realización de actividades comunes; c) Propender al mejoramiento intelectual y cultural de sus asociados.- ARTICULO TERCERO.- Para todos los efectos legales el domicilio de la Asociación será Santiago de Chile.- ARTICULO CUARTO.- La duración de la Asociación es indefinida y su número de socios ilimitada.- TITULO II.- DE LOS SOCIOS.- ARTICULO QUINTO.- La Asociación estará integrada por tres categorías de socios: honorarios, vitalicios y activos.- ARTICULO SEXTO.- Serán socios honorarios aquellos que por determinados méritos personales o servicios prestados a la Asociación, o por donaciones que efectuaren, se hagan merecedores de tal distinción y sean designados por la Asamblea General, a propuesta del Directorio o de un grupo de treinta socios como mínimo. Carecen de voto y no pueden ser miembros del Directorio o de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas.- ARTICULO SEPTIMO.- Serán socios vitalicios aquellos que cuenten con una antigüedad mínima ininterrumpida de veintinueve años en el carácter de socio activo de la institución, los que, cumpliendo con este requisito pasarán automáticamente a formar parte de esta categoría, quedando eximidos de la cuota anual. Gozarán de iguales derechos y deberes que los socios activos.- ARTICULO OCTAVO.- Para obtener la categoría de socio activo de la Asociación se requiere: a) Solicitar su Admisión por escrito al Directorio y ser presentado por, a lo menos, dos socios activos, cuya permanencia en dicho carácter sea mayor a seis meses continuos o por un socio vitalicio; b) Contar con no menos de dieciocho años de edad, tener ocupación honorable y buenos antecedentes morales. En el caso de que el Directorio rechace su solicitud al aspirante sólo podrá reiterarla, por una vez, transcurridos seis meses a partir de la primera solicitud; c) Aportar una cuota de incorporación y una cuota anual.- ARTICULO NOVENO.- Las cuotas no podrán exceder un total anual de cinco Unidades de Fomento, respectivamente, ni ser inferiores a un total anual de una Unidad de Fomento. En caso de eliminarse la Unidad de Fomento será utilizado el mecanismo de reajuste que la reemplace.- ARTICULO

DECIMO: El monto exacto de lo que se deba pagar por concepto de cuotas de incorporación y de cuota anual será determinado año a año por la Asamblea General.- ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los socios honorarios que deseen ingresar a las otras categorías deberán solicitar por escrito al Directorio, debiendo cumplir para ello con los requisitos establecidos en este Estatuto para cada una de ellas, pasando a gozar de este modo de iguales derechos y obligaciones que los socios de dichas categorías.- ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los socios tienen las siguientes obligaciones: a) Conocer, respetar y cumplir las disposiciones de este Estatuto, de los reglamentos internos de la Asociación y de la Ley; b) Aceptar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio; c) Asistir a las Asambleas a que fueren convocados; d) Servir los cargos para los cuales fueron designados y colaborar en las tareas que la Asociación les encomiende; e) Cumplir oportunamente sus prestaciones pecuniarias para con la Asociación; f) Cumplir con las demás obligaciones contraídas para la Asociación y con las que ésta hubiere contraído de acuerdo a sus Estatutos y que fueren exigibles a los socios.- ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los socios tienen las siguientes atribuciones: a) Gozar de todos los beneficios sociales que establecen este Estatuto y los reglamentos internos, siempre que se encuentren al día con Tesorería y no se encuentren cumpliendo penas disciplinarias; b) Presentar al Directorio cualquier proyecto o proposición que consideren convenientes para la buena marcha de la Asociación; c) Tener acceso a los libros de actas y de contabilidad de la Asociación; d) Ser atendidos por el Directorio; e) Solicitar por escrito al Directorio una licencia con eximición del pago de las cuotas, hasta un plazo máximo de seis meses y siempre que la causal invocada se justifique ampliamente. Durante la licencia el socio no podrá concurrir al local social sin razón atendible, pues su presencia en el mismo significará la reanudación de sus obligaciones para con la Asociación.- ARTICULO DECIMO CUARTO.- La calidad de socio termina: a) Por renuncia presentada por escrito al Directorio; b) Por exclusión, acordada en Asamblea General Ordinaria por los dos tercios de los miembros presentes en los siguientes casos: Uno: Faltar al cumplimiento de las disposiciones del Estatuto y reglamentos internos. Dos: Observar una conducta inmoral o sostener dentro del local o formando parte de delegaciones de la entidad discusiones de carácter religioso, social o político o participar en la realización de juegos de azar. Tres: Haber cometido actos graves de deshonestidad o engaño o intentado engañar a la Asociación para obtener un beneficio económico a su costa. Cuatro: Hacer voluntariamente daño a la Asociación, provocar desórdenes en su seno y observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales. Cinco: Haber perdido los requisitos establecidos en este Estatuto para los asociados. Seis: Asumir o invocar la representación de la Asociación en reuniones o actos de obras instituciones, privadas o públicas, si no mediare autorización del Directorio.- ARTICULO DECIMO QUINTO.- En caso de incurrir en alguna falta no prevista en el artículo anterior los asociados podrán ser suspendidos en el goce de sus derechos sociales por un término prudencial, que no podrá exceder de seis meses. En una Asamblea convocada al efecto, constituida con la

presencia de la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto y con el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes, se decidirá sobre la suspensión de los mismos.- ARTICULO DECIMO SEXTO.- De las resoluciones adoptadas en su contra por el Directorio, los asociados podrán apelar la primera asamblea que se celebre, presentando el respectivo recurso en forma escrita al Directorio dentro de los quince días de notificado de su sanción.- TITULO III.- DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.- ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- La Asamblea General es el órgano resolutorio máximo de la Asociación y está constituido por la reunión de todos los socios. Las Asambleas Generales se dividen en ordinarias y extraordinarias.- ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán una vez al año y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Asociación. Sin perjuicio de lo anterior, la rendición de cuentas del Directorio y la elección de nuevo Directorio deberán siempre realizarse en dichas asambleas.- ARTICULO DECIMO NOVENO.- Las Asambleas Generales Extraordinarias se verificarán cada vez que lo exijan las necesidades de la Asociación, estos Estatutos o la Ley, y en ellas sólo podrán tratarse materias y adoptarse acuerdos respecto de los asuntos contenidos en la citación respectiva. Deberán tratarse en Asamblea General Extraordinaria:

- La reforma de los Estatutos;
- La disolución de la organización;
- La adquisición, enajenación y gravamen de bienes raíces por parte de la Asociación.

- ARTICULO VIGESIMO.- La Asamblea General Extraordinaria será convocada por el Presidente, previo acuerdo del Directorio. También podrá ser convocada por el Presidente cuando así lo solicite por escrito la tercera parte de los socios con derecho a voto, indicando el objeto. - ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Toda convocatoria a Asamblea General se hará mediante un aviso publicado dos veces en un diario de la Región Metropolitana de Santiago, dentro de los diez días que preceden al fijado para la reunión. A los socios que tengan registrado su domicilio fuera del que corresponda a la Asociación, se les hará llegar una carta dándoseles en ella aviso de la reunión, con una anticipación de a lo menos quince días.- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Las Asambleas Generales se constituirán, en primera citación, con la mayoría de los socios con derecho a voto, y en segunda, con sólo los que asistan, adoptándose en ambos casos sus acuerdos con la mayoría absoluta de los socios asistentes que tengan derecho a voto. Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes. Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder. Sólo podrán votar los socios que estén al día en el pago de sus cuotas sociales. Los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas se abstendrán de votar cuando se trate de asuntos relacionados con su gestión.- ARTICULO VIGESIMO TERCERO. - Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario quien desempeñe ese cargo en el Directorio.- ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales se dejará constancia en un libro de Actas, que será llevado por el Secretario de la Asociación. Cada acta deberá contener a lo menos: a) fecha, hora y lugar de la Asamblea; b) nombre de

quien la presidió y de los demás directores presentes; c) número de asistentes; d) materias tratadas; e) un extracto de las deliberaciones; y f) acuerdos adoptados. El acta será firmada por el Presidente, por el Secretario y por tres socios asistentes con derecho a voto, designados para tal efecto en la misma asamblea.- ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- En el libro de Actas podrán los socios asistentes a las Asambleas estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.- ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Con a lo menos treinta días de anticipación a toda la Asamblea, el Directorio confeccionará una lista de los socios con derecho a voto, la que será puesta a disposición de los asociados en Secretaría. De este listado podrá reclamarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, reclamaciones que serán resueltas sin anterior recurso por el Directorio.- TITULO IV. DEL DIRECTORIO.- ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superiores de la Asociación.- ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Estará compuesto de tres miembros titulares y dos suplentes. El Directorio de la Asociación se elegirá anualmente en Asamblea General Ordinaria, en la cual cada socio con derecho a voto sufragará por una sola persona, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos. Pueden ser reelegidos indefinidamente. Los asociados para ocupar estos cargos no podrán percibir por este concepto remuneración o ventajas de ninguna especie.- ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Dentro de la semana siguiente a la elección los Directores elegidos deberán constituirse designado, a lo menos, Presidente, Secretario y Tesorero de entre sus miembros. El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación y la representará judicial y extrajudicialmente.- ARTICULO TRIGESIMO.- El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que presida. El Directorio se reunirá ordinariamente a lo menos una vez cada dos meses, por citación de su Presidente, y extraordinariamente, cuando lo soliciten seis de sus miembros, debiendo en estos casos realizarse la reunión dentro de los cinco días hábiles de efectuada la solicitud. Los miembros del Directorio que faltaren a tres reuniones consecutivas o a cinco alternativas, sin causa justificada, serán separados de sus cargos previa notificación.- ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Habrá un libro especial de actas, en el que se dejará constancias de las deliberaciones y acuerdos del Directorio, el que será firmado por los directores que hubieren concurrido a la sesión. El director que quisiere hacer salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición.- ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al director reemplazado.- ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- Los Directores cesarán en sus cargos: Uno: Por el cumplimiento del plazo de designación en tal calidad. Dos: Por renuncia al cargo directivo, la que deberá presentarse por escrito al Directorio. Tres: Por censura, acordada en sesión extraordinaria especialmente convocada al

efecto por la mayoría absoluta de los miembros presentes. Cuatro: Por pérdida de la calidad de afiliado a la Asociación. - ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Si cesa en sus funciones un número de directores que impida sesionar al Directorio y no hubiere suplentes designados al efecto, deberá procederse a una nueva elección, con el sólo propósito de llenar las vacantes. Para tal efecto se convocará a una Asamblea General Extraordinaria. Estas elecciones se realizarán en un plazo no mayor de treinta días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quorum. Los nuevos directores en conformidad al inciso anterior durarán en sus funciones en las normas contenidas en este artículo si faltaren menos de tres meses para el término del período del Directorio. En este caso, este sesionará con el número de miembros que continúen en ejercicio. - ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- En la administración de los bienes que conformen el patrimonio de la Corporación, los directores son responsables solidariamente y hasta de culpa leve, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles. - TITULO V. - DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO. - ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- Son atribuciones y debés del Presidente del Directorio: a) representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación; b) presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales; c) convocar al Directorio y a las Asambleas Generales cuando corresponda; d) ejecutar los acuerdos del directorio; e) organizar las actividades del Directorio y proponer a éste anualmente un programa de trabajo, para la Asociación en general y para el Directorio en especial; f) velar por la buena marcha y administración de la Asociación, observando y haciendo observar el estatuto, reglamentos internos y resoluciones de las Asambleas Generales y del Directorio. - ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- Son atribuciones y deberes del Secretario: a) llevar los libros de Actas del directorio y de las Asambleas Generales y el registro de los Socios, y otorgar copias y certificados de tales documentos; b) despachar las citaciones a Asambleas Generales y reuniones del directorio; c) recibir y despachar la correspondencia; d) autorizar con su firma, y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones del Directorio y de las Asambleas Generales, y otorgar copia autorizada de ellas cuando se le solicite; e) realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden. - ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- Son atribuciones y deberes del Tesorero: a) cobrar las cuotas sociales y otorgar los recibos correspondientes; b) llevar la contabilidad de la Asociación; c) preparar mensualmente un balance del movimiento de fondos y presentarlo al Directorio; d) mantener al día del inventario de los bienes de la Asociación; e) preparar anualmente un Balance General, el que deberá ser sometido a la aprobación del Directorio para su presentación ante la Asamblea General Ordinaria previo dictamen de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas; f) realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden. - TITULO VI DEL PATRIMONIO. - ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- Constituyen el patrimonio de la Asociación: a) las cuotas y aportes ordinarios y extraordinarios que la Asamblea General determine; b) los bienes que posea en la actualidad y los que adquiera a cualquier título en lo sucesivo, así como las rentas

que los mismos produzcan; c) los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficio, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar; d) las donaciones, asignaciones por causa de muerte y subvenciones que reciba a su favor.- ARTICULO CUADRAGESIMO.- Los fondos de la Asociación deberán ser depositados, a medida que se perciban, en algún Banco Comercial o en el Banco del Estado de Chile. Los miembros del Directorio responderán solidariamente de esta obligación. No podrán mantenerse en caja en dinero efectivo una suma superior a un ingreso Mínimo Mensual. El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja que se fijarán, cada dos meses, en la sede de la Asociación. - ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- Los giros en dinero se harán por el Presidente y el Tesorero conjuntamente se dejar constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto. - ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Los cargos de directores de la Asociación y miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Son, además, incompatibles entre sí.- ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.- No obstante lo establecido en el artículo, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de movilización en que puedan incurrir los directores o socios comisionados para una gestión determinada. Finalizada esta deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos.- TITULO VII.- DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS.- ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.- La Comisión Fiscalizadora de Finanzas es el organismo controlador del movimiento financiero de la Asociación. El Presidente, y especialmente el Tesorero, están obligados a facilitarle los medios que requieran para el cumplimiento de su misión. En tal sentido, la Comisión Fiscalizadora podrá exigir, en cualquier momento, la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de fondos y su inversión.- ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.- La Comisión Fiscalizadora de Finanzas se compondrá de tres miembros elegidos directamente por los socios. Sus integrantes durarán un año en sus funciones y se elegirán en la misma oportunidad en que corresponda elegir al Directorio, aplicándose el mismo sistema eleccionario. La Comisión Fiscalizadora sesionará y adoptará acuerdos con dos de sus miembros a lo menos.- ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.- Regirá para los miembros de la Comisión Fiscalizadora lo dispuesto en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro del presente Estatuto.- ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.- Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas se requiere: a) ser socio activo o vitalicio, con una antigüedad mínima en el primer carácter de seis meses; b) ser mayor de edad; c) encontrarse al día con la Tesorería; d) no encontrarse cumpliendo penas disciplinarias.- ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.- La Comisión Fiscalizadora podrá dar su opinión en los estados bimensuales a que se refiere el inciso final del artículo cuarenta y uno y deberá informar a los socios en cualquier Asamblea General sobre la situación financiera de la Asociación. En todo caso, la Comisión Fiscalizadora tiene la obligación de proporcionar esta información en cada Asamblea General Ordinaria.- ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.- Los

socios se impondrán del movimiento de los fondos a través de los estados bimensuales y de los informes de la Comisión Fiscalizadora. Además, tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas durante los siete días anteriores a toda la Asamblea General.- TITULO VIII.- DE LA MODIFICACION

DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION.- ARTICULO

QUINCUAGESIMO.- La disolución de la Corporación, de sus estatutos sólo podrá acordarse por los dos tercios de los asistentes a la Asamblea General respectiva. De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en el libro de actas que debe llevar el Secretario. Las actas deben ser firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces, y, además, por los asistentes, o por tres de ellos que designe cada Asamblea. En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.- ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO.- Acordada la disolución, los bienes de la Asociación pasarán al Hogar de Cristo.-